

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CÁMARAS COMPENSADORAS - CAMCO - 1 - 8. Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 28. Canje de valores en localidades donde no funcionan cámaras compensadoras

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la garantía del artículo 56 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 22.051, que comprende a los saldos deudores originados en la compensación de documentos en las localidades donde no funcionan cámaras compensadoras (Circular R.F. 1378 del 2.4.81).

Sobre el particular, les comunicamos que esta Institución ha resuelto que, en los convenios vinculados con tal operatoria debe incluirse una cláusula por la cual las entidades se obliguen a cancelar el saldo deudor que arroje la cuenta "Canje de Valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje, siempre que no se hayan pactado al respecto condiciones más restrictivas. En caso contrario y/o ante la violación de la aludida condición, los saldos deudores que se acumulen con posterioridad por sobre el importe no cancelado, quedarán excluidos del régimen de garantía a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Néstor J. Taró
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General